

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1531/2012

La Paz, 20 de junio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 9 de mayo de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – **ANH**, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **YPFB CHACO S.A. – YPFB CHACO**; leyes y disposiciones normativas del sector,

CONSIDERANDO

Que la empresa **YPFB CHACO**, fue notificada el 16 de mayo de 2012, con el Auto de cargo de 9 de mayo de 2012, formulado por la **ANH** por presunta infracción a los incisos d) y e) del Parágrafo III, del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, referente a su Presupuesto Ejecutado – 2010, Ducto Menor Carrasco Bulo Bulo, infracción prevista y sancionada como "LEVES" en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento.

Que mediante memorial presentado en fecha 29 de mayo de 2012, la empresa **YPFB CHACO**, respondió a los cargos formulados por la **ANH**, presentando los descargos y fundamentando los argumentos de hecho y de derecho al Auto de cargo de 9 de mayo de 2012.

Que garantizando el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la **ANH** mediante providencias de fecha 1 de junio de 2012, dispuso la admisión de la prueba presentada y argumentos planteados.

Que entre los argumentos y descargos presentados por **YPFB CHACO**, se puede mencionar los siguientes aspectos relevantes:

- Presentación de Presupuesto Programado en tiempo y forma, puesto que el mismo fue presentado el 1 de marzo mediante nota CH-1103-0576S-FINZGF101/2011, observando requisitos establecido por la **ANH** en la Resolución Administrativa RA N° SSDH 1151/2004, respondida por la **ANH** en fecha 25 de marzo con Auto de observaciones de fecha 24 marzo, no solo confirmando la recepción del presupuesto ejecutado 2011, sino indicando expresamente el cumplimiento de la citada Resolución.
- Consensos y disensos con el cargador, que en cumplimiento de la convocatoria previa establecida en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, **YPFB CHACO**, mediante nota CH1102-0327-FINZGF063/2011, envió a YPFB el 4 de febrero de 2011, el Presupuesto Ejecutado 2010 y comunico la disposición de sus representantes para responder a la convocatoria del 4 de febrero de 2011, el Presupuesto Ejecutado 2010 y comunico la disposición de sus representantes para responder a la convocatoria de YPFB a una reunión con objeto de exponer y analizar las variaciones al presupuesto ejecutado 2010, esta convocatoria fue efectuada en estricto cumplimiento de la instrucción de YPFB emitida, como único cargador de hidrocarburos mediante nota X-VPNO-006/2011, de 5 de enero de 2011, que indica textualmente "...solicitamos a su empresa remitir a YPFB la documentación pertinente con un mínimo de 20 días calendario de anticipación, a las fechas de presentación al ente regulador, establecidas en el RTDH, realizando YPFB la programación de reuniones, considerando la fecha de recepción de la documentación". Los representantes de la estatal petrolera no convocaron a **YPFB CHACO** a la reunión requerida para la elaboración del acta que contenga los consensos y disensos respecto al presupuesto ejecutado 2010.

Abog. Vladimir Céspedes Aguilar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

COCIÓN JURÍDICA

g

- **YPFB CHACO**, conforme a reglamento y a la instrucción de YPFB como cargador, realizo las acciones necesarias para lograr dicho cometido, sin embargo, no está en **YPFB CHACO**, la facultad de obligar a su cargador a convocar una reunión o suscribir un acta, por lo que la decisión de YPFB no puede ser aducida como un incumplimiento de los requisitos del Reglamento por parte de **YPFB CHACO**, al contrario debe ser entendida como una aceptación tacita del cargador respecto al presupuesto ejecutado.
- Convocatoria oportuna al cargador, **YPFB CHACO**, envió el presupuesto ejecutado el día 4 de febrero de 2011, 24 días calendario antes de la fecha de presentación del mismo a la **ANH**, en cumplimiento a lo instruido por YPFB como único cargador, por lo que se envió el presupuesto de manera oportuna. En caso de que no se hubiera cumplido con las disposiciones del Reglamento y la instrucción del cargador YPFB se hubiera pronunciado y elevado el reclamo correspondiente, por lo que el regulador no puede aducir culpa ni mucho menos dolo en la conducta de mi representada puesto que en ningún momento se privo a YPFB de su derecho a analizar y observar el presupuesto programado 2010 o le otorgo un tiempo menor al establecido en el Reglamento, sino que espero a ser convocada según instrucciones del cargador o que enviara cualquier comunicación u observación para ser incluida en el presupuesto y el hecho de que YPFB no convocara a **YPFB CHACO** para completar las formalidades requeridas por el Reglamento en cuanto a la presentación de los consensos y disensos no es atribuible desde ningún punto de vista a **YPFB CHACO**.
- Aceptación tacita de YPFB, en sentido de que YPFB en más de un año de presentado el presupuesto ejecutado 2010, no notifico observación o reclamo alguno, ni ante la **ANH** ni ante **YPFB CHACO** como su transportador, por lo que acepto tácitamente el presupuesto presentado por **YPFB CHACO**.

Que como prueba documental la empresa **YPFB CHACO**, presento: copia de la nota Cite: CH1102-0327S-FINZGF063/2011, de 4 de febrero de 2011 y sus adjuntos, mediante la cual **YPFB CHACO** remite a YPFB su presupuesto ejecutado 2010; copia de la nota Cite: CH1103-0576S-FINZGF101/2011, de 1 de marzo de 2011 y sus adjuntos, mediante la cual **YPFB CHACO** remite a la **ANH** su presupuesto ejecutado 2010; copia de la nota X-VPNO-006/2011, de 5 de enero de 2011, mediante la cual YPFB indica a **YPFB CHACO**, que debe enviar su presupuesto con 20 días de anticipación e indicando que la misma realizara la programación de reuniones; copia legalizada del Testimonio 143/2012, de otorgación de poder especial y suficiente de **YPFB CHACO** a favor de Mauricio Eduardo Ocampo Alarcón y otros.

Que asimismo, ante los argumentos y pruebas de descargo presentadas por **YPFB CHACO**, la DEF emitió el informe DEF 0207/2012 INF, de 14 de junio de 2012, en el cual concluye que revisado los mismos, la nota X-VPNO-006/2011 de 4 de febrero de 2011, no muestra intento alguno por parte de **YPFB CHACO** por convocar a YPFB, para analizar el Presupuesto Ejecutado 2010, evidenciándose un actitud pasiva ante la espera a la convocatoria por parte de YPFB, por otro lado no existe ningún documento que respalde la conformidad por parte de YPFB al presupuesto ejecutado 2010, que de acuerdo al RTHD es responsabilidad del concesionario el envió de dicha documentación a la **ANH**, por tanto se evidencia que **YPFB CHACO**, no cumplió con los incisos d) y e) del Parágrafo III del Artículo 58 del RTHD correspondiendo sancionar a dicha empresa.

CONSIDERANDO

Que en aplicación de los Principios de Verdad Material, de la Sana Crítica o Valoración Razonada de la Prueba, análisis de los descargos presentados por la empresa **YPFB CHACO**, las conclusiones y recomendaciones del informe DEF 0207/2012 INF y el análisis desde el punto de vista Jurídico que a continuación se detalla, se tienen las siguientes consideraciones y conclusiones:



Que el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, establece respecto a los presupuestos ejecutados que cada primero de marzo o el día hábil siguiente a éste, el concesionario presentará al Ente Regulador el presupuesto ejecutado de la gestión pasada, asimismo el inciso e) del Parágrafo referido dispone que el presupuesto enviado a consideración del Ente Regulador deberá incluir los consensos y disensos con sus cargadores, debidamente fundamentados y respaldados documentalmente por cada parte, por lo que el plazo para que la empresa **YPFB CHACO** presente su presupuesto ejecutado 2010 junto a sus consensos y disensos era el 1 de marzo de 2011.

Que respecto al argumento de que **YPFB CHACO** presento su presupuesto ejecutado 2010 en tiempo y forma, observando requisitos establecido por la **ANH** en la Resolución Administrativa RA N° SSDH 1151/2004, es necesario aclarar que el cargo formulado se basa en el incumplimiento del Reglamento de transporte de Hidrocarburos por Ductos y no el incumplimiento a la Resolución Administrativa RA N° SSDH 1151/2004, asimismo el auto de 24 de marzo no libera de responsabilidad a la empresa por el incumplimiento a la presentación de los consensos y disensos, puesto que solo realiza observaciones de carácter técnico – económico a la información remitida por el concesionario.

Que en cuanto a que **YPFB CHACO** cumplió con la convocatoria previa a YPFB, establecida en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos mediante nota CH1102-0327-FINZGF063/2011, al enviar a YPFB el 4 de febrero de 2011, su Presupuesto Ejecutado 2010, dicha nota si bien es constancia de que se envió la documentación a YPFB, no constituye convocatoria al mismo por cuanto en la misma se indica que se estará a la espera de la programación de la reunión de los consensos y disensos establecidos. Es de notar que este último aspecto se debe a la nota X-VPNO-006/2011, de YPFB en la cual esta última indica a **YPFB CHACO** que en su calidad de único cargador realizara la programación de reuniones, considerando la fecha de recepción de la documentación, por lo que es necesario recordar a **YPFB CHACO**, que la obligación de convocar al cargador para la elaboración de los consensos y disensos, así como presentar estos al Ente regulador en el plazo establecido, es del concesionario tal y como lo establecen los incisos d) y e) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, y que la nota referida de YPFB como único cargador, no exime de dicha responsabilidad a **YPFB CHACO** en tanto no puede pretender modificarse las obligaciones establecidas en un Decreto Supremo como es el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos con una nota de la empresa YPFB.

Que **YPFB CHACO** contrariamente al argumento de que realizo las acciones necesarias para elaborar los consensos y disensos, no realizo la convocatoria a su cargador conforme establece el inciso d) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, limitándose a remitir el presupuesto ejecutado a su cargador, ignorando su responsabilidad de convocar y elaborar los consensos y disensos con su cargador. Lo argumentado en sentido de que no se encuentra facultada para obligar a su cargador a convocar a una reunión resalta el hecho de que **YPFB CHACO** pretende atribuir a YPFB como su único cargador la obligación de convocarle para analizar las variaciones del presupuesto ejecutado y elaborar los consensos y diseños, lo que como se dijo anteriormente está en contra de lo establecido en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

Que respecto al argumento de que **YPFB CHACO**, convoco con 24 días de anticipación a su cargador, la nota CH1102-0327-FINZGF063/2011, expresa "...se estará a la espera de la programación de la reunión de los consensos y disensos establecidos" lo que no constituye convocatoria a YPFB, sino una cesión de esta facultad a su cargador. Por otra parte, el que YPFB como su cargador no se hubiera pronunciado respecto al incumplimiento de lo establecido en el Reglamento, en cuanto hace a este proceso



g

sancionatorio es irrelevante, por cuanto la obligación infringida emana del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, el cual como ya se dijo es un Decreto Supremo y de cumplimiento obligatorio.

Que en cuanto a lo referido sobre la aceptación tacita por parte de YPFB, al contenido del presupuesto ejecutado 2010, en la misma línea anteriormente indicada, no exime de responsabilidad a **YPFB CHACO**.

Que de acuerdo a lo establecido en los incisos e) y a) del Parágrafo III del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de fecha 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, que disponen que los presupuestos ejecutados deben ser presentados cada primero de marzo o el día hábil siguiente a éste de la gestión pasada, y que los mismos deben contener los consensos y disensos con sus cargadores, la infracción de la empresa **YPFB CHACO**, fue cometida el 1 de marzo de 2011.

CONSIDERANDO

Que por lo tanto, la empresa **YPFB CHACO** en el presente procedimiento administrativo no ha podido demostrar fehacientemente, como tampoco aportar prueba alguna, que desvirtúe lo contrario a lo establecido por la **ANH**, mas por el contrario se ha podido determinar con claridad que **YPFB CHACO** no convocó a su cargador para elaborar los consensos y disensos, y que por consiguiente no presentó estos al Ente regulador junto a su Presupuesto Ejecutado 2010 como establece el reglamento.

Que en consecuencia se puede concluir que los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas a las que recurre la empresa **YPFB CHACO** no son suficientes para enervar el cargo que tiene como sustento el hecho de que la misma infringió lo establecido en los incisos d) y e) del Parágrafo III del Artículo 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, motivo de la presente formulación de cargos y como se tiene demostrado los descargos resultan inconsistentes y han quedado por lo tanto desvirtuados, por lo que no se puede eximir de responsabilidad a la empresa **YPFB CHACO** por tal hecho, ya que el mismo constituye una infracción de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento mencionado.

Que el inciso a) del Artículo 10 de la Ley SIRESE No. 1600 de 28 de octubre de 1994 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que el inciso g) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual ANH debe "velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia".

Que el inciso k) del Artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece como atribución del Ente Regulador el de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que el Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003 que aprueba el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, señala que el Superintendente dictará resolución declarando probada o improbadamente la comisión de la infracción.

Que el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, tiene aplicación a todas las actividades de transporte de hidrocarburos por ductos y establece las obligaciones y procedimientos que los concesionarios deben cumplir.



Que el Reglamento a la ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo aprobado mediante D.S. 27172 de 15 de Septiembre de 2003, para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la **ANH** otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos - **ANH**.

Que el Parágrafo I del Artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, referente a sanciona "Leve", determina que por incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 58 del mismo Reglamento, se aplicará una multa de 40.000 UFV's.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2012, contra la **empresa YPFB CHACO S.A. – YPFB CHACO**, por incumplimiento a lo establecido en los incisos d) y e) del Parágrafo III del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29018, de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, respecto a su Presupuesto Ejecutado 2009, infracción prevista y sancionada en el Parágrafo I del Artículo 86 del citado Reglamento.

SEGUNDO.- Imponer a la empresa **YPFB CHACO** una sanción pecuniaria de **40.000.- UFV's (Cuarenta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda)**, equivalente a Bs70412.8.- (Setenta Mil Cuatrocientos Doce 80/100 Bolivianos) al tipo de cambio del día, que corresponde a una sanción Leve conforme lo dispone el parágrafo I del artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos..

TERCERO.- La empresa **YPFB CHACO**, en el plazo de quince **(15) días** calendario computables a partir del día siguiente a su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° 1-4678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión.

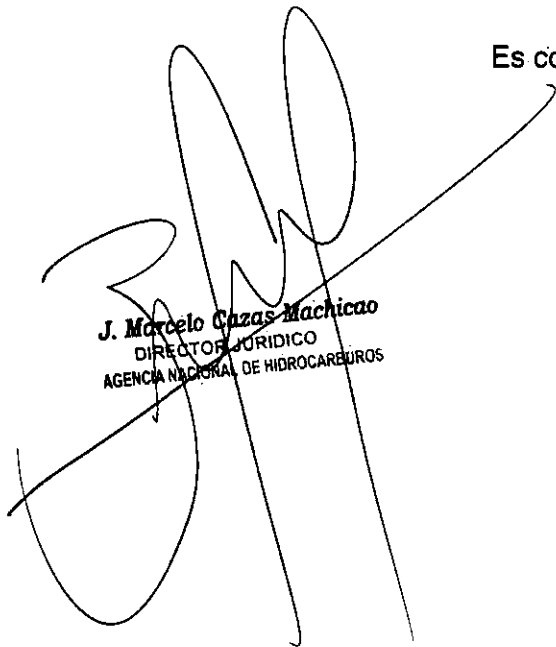
CUARTO.- Contra la presente resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la empresa **YPFB CHACO** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.



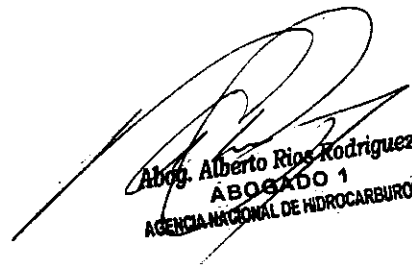
Notifíquese por cedula a la empresa **YPFB CHACO**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Es conforme



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Alberto Rios Rodriguez
ABOGADO 1
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

